

OEA/Ser.L/V/II.153
Doc. 11
6 noviembre 2014
Original: español

INFORME No. 95/14
PETICIÓN 671-05
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MATT SHIRZAD
COSTA RICA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2013 celebrada el 6 de noviembre de 2014
153 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 95/14, Petición 671-05. Admisibilidad. Matt Shirzad. Costa Rica. 6
de noviembre de 2014.



INFORME NO. 95/14
PETICIÓN 671-05
INFORME DE ADMISIBILIDAD
MATT SHIRZAD
COSTA RICA
6 DE NOVIEMBRE DE 2014

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Matt Shirzad (en adelante “el peticionario” o “la presunta víctima”) el 13 de junio de 2005, en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica (en adelante “Costa Rica”, “Estado” o “Estado costarricense”), por presuntas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Convención”), derivadas de los supuestos malos tratos y tortura que habrían sido cometidos en su perjuicio, de una alegada detención ilegal, de la presunta falta de investigación y sanción de los hechos, y de la supuesta imposición desproporcionada de medidas cautelares en su contra.

2. En particular, el peticionario alega que debido al uso excesivo de la fuerza, habría sido torturado por funcionarios estatales al momento de su detención, que alega haber sido ilegal. Asimismo, aduce que la imposición de las medidas cautelares en virtud del proceso iniciado en su contra, habría sido desproporcionada y le habría causado graves afectaciones en su salud, que a su vez, habrían derivado en la adquisición de una discapacidad física permanente –consistente en la imposibilidad de mover su brazo derecho. Por lo anterior, el peticionario alega la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica por supuestas violaciones a los artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de principio de legalidad y de retroactividad), 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la Dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 22 (derecho de circulación y de residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial). Además, alega la violación a los artículos 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3. Por su parte, el Estado aduce que no habría incurrido en violaciones a derechos humanos; que el peticionario no habría sido agotado los recursos de la jurisdicción interna y que se pretende emplear a la CIDH como una cuarta instancia.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión decidió declarar admisible el reclamo a efectos del examen sobre la presunta violación de los artículos 5, 7, 8, 22 y 25 de la Convención, en concordancia con su artículo 1.1. De igual manera, decide declarar admisible la petición respecto de la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, decidió declararlo inadmisibles por la presunta violación a los artículos 2, 9, 10, 11, 13, 24 y 26 de la Convención Americana. Finalmente, decidió notificar el informe a las partes y ordenar su publicación en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 13 de junio de 2005, la Comisión recibió la petición y le asignó el número 671-05. El 27 de mayo de 2009 se transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado, solicitándole que dentro del plazo de dos meses presentara su respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 del Reglamento de la CIDH. La respuesta del Estado fue recibida el 6 de agosto de 2009, y transmitida al peticionario el 27 de agosto de 2009. Además, se recibió información del peticionario en las siguientes fechas: 18 de noviembre de 2009, 30 de abril de 2010, 8 de septiembre de 2010, 2 de marzo de 2011, 11 de enero de 2011, 25 de mayo de

2012 y 23 de junio de 2013. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado. Por su parte, Costa Rica envió información el 1 y 22 de febrero de 2010, 15 de julio de 2010, 11 de mayo de 2011, 22 de febrero de 2012, 7 de agosto de 2012 y 1 de marzo de 2013. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al peticionario.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

6. El peticionario, de nacionalidad estadounidense y radicado al momento de los hechos en Costa Rica, señala que se inició un proceso en su contra por la supuesta comisión del delito de amenazas derivado de las cartas que le habría enviado al Juez Coordinador del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, relacionadas con el supuesto allanamiento ilegal contra la empresa Ofinter S.A, acusada de lavado de dinero, y de la cual el peticionario alega haber sido inversionista. Como consecuencia de este proceso, alega que habría sido detenido ilegalmente y sometido a malos tratos y a tortura por parte de los funcionarios del Organismo de Investigación Judicial (en adelante "OIJ").

7. En particular, manifiesta que su detención habría sido ilegal debido a que nunca se le habría citado de manera formal para que se "apersonare" dentro del proceso que se habría iniciado en su contra, y que por el contrario, el 21 de agosto de 2003, mientras presentaba ante el Tribunal de Justicia de San José una denuncia "por corrupción" contra las autoridades judiciales involucradas en el caso contra la empresa de Ofinter S.A., habría sido arrestado por cuatro funcionarios del OIJ, sin ninguna orden judicial, "de manera repentina y violenta", y con el único objeto de intimidarlo por la presentación de la referida denuncia. Señala también que no habría sido informado de sus cargos ni se le habrían leído sus derechos, tampoco le habrían mostrado la citación de un juez, no habría tenido la asistencia de un traductor que le ayudara a entender el español, ni le habrían permitido contactar a su abogado o a la Embajada estadounidense. Señala el peticionario que ese mismo día, seis horas después de su detención, habría sido puesto en libertad aproximadamente a las 7:00 p.m.

8. En relación con los supuestos malos tratos y tortura cometidos en su perjuicio, señala que les habría hecho saber a los funcionarios del OIJ que para él sería imposible flexionar sus brazos a fin de que lo esposaran por la espalda, ya que anteriormente habría sido operado de su brazo derecho en Estados Unidos; sin embargo, alega que a pesar de esta advertencia, los funcionarios del OIJ le habrían forzado el brazo de manera brutal para esposarlo, quebrándole el nervio que controlaba su codo, antebrazo y dedos. Adicionalmente, refiere que lo habrían golpeado dentro del mismo Tribunal de Justicia, empujado por las escaleras con excesiva fuerza, metido en una "perrera", y finalmente empujado a una celda.

9. El peticionario señala que derivado de este proceso, durante más de diez meses le impusieron medidas cautelares que le prohibieron su salida del país, y con ello, le impidieron obtener los tratamientos médicos adecuados para atender su lesión. Manifiesta que los especialistas costarricenses habrían expresado que era "totalmente necesario" que recibiera atención del médico especialista que lo habría operado del brazo hace quince años en su país, ya que él sería el único que podría realizarle el trasplante del nervio de su codo. La prohibición de salida de Costa Rica, de acuerdo con el peticionario, le habría ocasionado consecuencias irreparables en su salud, que le habría ocasionado una discapacidad, ya que su brazo habría perdido la fuerza, y con ello, quedó imposibilitado para poder desempeñarse como doctor quiropráctico. En relación con la imposición de las medidas cautelares en su contra –así como de su respectiva prórroga– el peticionario señala que presentó tres recursos de apelación entre el 28 de agosto de 2003 y el 11 de febrero de 2004 ante el Juzgado Penal, los cuales habrían sido rechazados. Asimismo, señala que habría interpuesto dos recursos de hábeas corpus ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (el adelante "Sala Constitucional"); el primero de ellos, presentado el 3 de diciembre de 2003, habría sido rechazado el 16 de diciembre de 2003. El segundo hábeas corpus, interpuesto el 25 de febrero de 2004, habría sido declarado con lugar el 26 de marzo de 2004. A pesar de dicha sentencia a su favor, la presunta víctima habría permanecido 80 días adicionales sujeto a la referida medida cautelar. El cese de las medidas se habría hecho efectivo hasta el 17 de junio de 2004, cuando el peticionario solicitó un acto notarial para que el Fiscal, en virtud de la resolución del 26 de marzo de 2004, manifestara que ya podía salir del país. Por otra

parte, señala que habría presentado un recurso de amparo y hábeas corpus el 1 de diciembre de 2003, alegando supuestas violaciones a sus derechos a la vida, integridad y salud derivadas de las afectaciones que ocasionaría la aplicación de medidas cautelares en su contra.

10. El peticionario señala que a raíz de la alegada detención ilegal y tortura que habría sufrido durante y después de su arresto, el 18 de diciembre de 2003 habría interpuesto ante la Fiscalía de Delitos contra la Vida una denuncia por abuso de autoridad y lesiones gravísimas que el 15 de febrero de 2005 habría sido desestimada con base en “carencia probatoria y no interés del ofendido”. Según el peticionario, esta decisión no le habría sido notificada. Manifiesta que el 8 de junio de 2005 habría solicitado reparación como actor civil, y que el 3 de agosto de 2006 habría presentado reactivación ante el Juzgado Penal, aportando el sobreseimiento definitivo en su causa como nuevo elemento probatorio; sin embargo, refiere que esta prueba ni siquiera habría sido registrada en el expediente. Apunta que debido a que no habría recibido respuesta de su solicitud de reparación como actor civil y, en su caso, del recurso de reactivación, en fechas de 24 de julio de 2006, 27 de abril de 2007 y 4 de marzo de 2008, habría presentado solicitudes de pronto despacho. Adicionalmente a la denuncia penal, señala el peticionario que el 25 de junio de 2006, habría presentado una queja ante el Tribunal de Inspección Judicial, que habría sido desestimada el 28 de septiembre de 2006.

11. En suma, señala el peticionario que con la interposición de los recursos en el proceso relativo a la denuncia por abuso de autoridad y lesiones gravísimas, se habría agotado la jurisdicción interna existente en Costa Rica; sin embargo, apunta que también se actualizaría la excepción al agotamiento interno contemplada en el artículo 46.2.b de la CADH, debido a los obstáculos que Costa Rica habría interpuesto para la interposición de recursos internos, tales como la falta de notificación de la desestimación del proceso penal sobre abuso de autoridad y lesiones gravísimas.

12. Por otra parte, en relación con la supuesta violación a sus derechos, señala el peticionario que se habrían vulnerado los artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 1 (obligación de respetar los derechos) debido a que en la Constitución y Código Criminal costarricenses carecen de una definición de tortura. Sobre el derecho a la vida (artículo 4), señala que éste se habría vulnerado ya que durante la imposición de las medidas cautelares, habría sido objeto de diversas agresiones y amenazas. En relación con el derecho a la integridad personal (artículo 5), manifiesta que durante su detención, habría sido sometido a tratos crueles, inhumanos, degradantes y tortura.

13. En cuanto al derecho a la libertad personal (artículo 7), el peticionario señala que se habría sido violado por la ausencia de orden de detención para su arresto, y por las medidas cautelares desproporcionadas que le habrían impedido salir del país durante once meses, cuando la sanción máxima del delito bajo el cual se habría iniciado su proceso, sería de sesenta. Por otra parte, en relación con el principio de legalidad y retroactividad (artículo 9), manifiesta que se habría violado ya que no se habrían verificado los supuestos exigidos para la comisión del delito de amenazas graves por el que habría sido procesado.

14. En relación con la protección de la honra y la dignidad (artículo 11), manifiesta que éste se le habría vulnerado al preguntarle, durante su detención, cuestiones personales que no estaban relacionadas con su caso. En cuanto a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13), aduce que derivado de la imposición de la medida cautelar consistente en la prohibición de acercarse a los funcionarios judiciales, se le habría impedido que buscara y obtuviera información para “desarrollar correctamente” su caso.

15. Asimismo, el peticionario indica que el Estado habría violado su derecho de circulación y de residencia (artículo 22), ya que por más de 80 días, no se habría ejecutado el hábeas corpus a su favor. Respecto a la posible violación a su derecho a igualdad ante la ley (artículo 24), el peticionario manifiesta que éste se habría quebrantado debido a la discriminación a la que habría sido sujeto por su condición de extranjero, al utilizarla como único fundamento para la aplicación de medidas cautelares.

16. Por último, respecto a las garantías judiciales y la protección judicial, señala el peticionario que respecto al proceso iniciado en su contra, éstas habrían sido violadas debido a que se habría dilatado su resolución de sobreseimiento. Respecto al proceso penal por abuso de autoridad y lesiones gravísimas, aduce que se habría desestimado su causa sin que se realizara investigación sobre los hechos alegados, y sin que se

le notificara de la audiencia de desestimación, y de la respectiva decisión; ello, le habría impedido ejercer el derecho a su defensa; apunta también que no habría tenido acceso a su expediente ni la oportunidad de participar en su propio caso. Por último, refiere que sería evidente que las autoridades respectivas no le habrían dado importancia a su caso, prueba de ello es que el procedimiento criminal no habría sido iniciado ni perseguido por el Estado.

B. El Estado

17. De acuerdo con la información presentada por el Estado, en la detención del peticionario no se habría presentado ningún forcejeo al momento de que los funcionarios del OIJ lo esposaran. Asimismo, refiere que la imposición de las respectivas medidas cautelares habría sido en estricta observancia a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. En particular, el Estado señala que las consideraciones para el establecimiento de este tipo de medidas –fundamentadas en el artículo 239 del Código Penal– consistirían en las siguientes: a) la nacionalidad del peticionario, b) el recién inicio de la investigación, y c) el peligro de fuga. Al respecto, el Estado coincide en lo referido por el peticionario en relación con las fechas de imposición de las medidas cautelares y sus respectivas prórrogas, así como con las apelaciones y recursos de hábeas corpus –y respectivas decisiones– referentes a la interposición y extensión de las medidas.

18. Respecto al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, el Estado señala que el peticionario no habría agotado la jurisdicción interna, toda vez que no habría utilizado los recursos adecuados y efectivos, existentes dentro de la normativa costarricense. En particular, en cuanto a la supuesta detención ilegal y el supuesto uso excesivo de la fuerza, señala el Estado que tal situación habría sido valorada en las siguientes vías: a) la judicial, por el Juzgado Penal y el Tribunal de la Inspección Judicial, y b) la administrativa, mediante el procedimiento de investigación realizado por la Oficina de Asuntos Internos del OIJ. Respecto a esta última vía, el Estado señala que el 11 de diciembre de 2003, el OIJ habría iniciado un procedimiento administrativo disciplinario contra dos de sus miembros, que se declaró sin lugar mediante la resolución No. 196-DIC-04(b) de 6 de septiembre de 2004. El Estado no hizo referencia a la interposición del amparo en el que se alegaban las supuestas violaciones al derecho a la vida, la integridad y la salud del peticionario, derivadas de la aplicación de las mismas.

19. En relación con la vía judicial, el Estado coincide con el peticionario respecto a la fecha de presentación y finalización de una queja presentada el 25 de junio de 2006 ante el Tribunal de la Inspección Judicial en contra de los funcionarios del OIJ que habría sido desestimada el 28 de septiembre de 2006.

20. Respecto a la denuncia presentada el 18 de diciembre de 2003 ante el Juzgado Penal por el delito de lesiones gravísimas y abuso de autoridad, señala el Estado que ésta habría sido desestimada el 15 de febrero de 2005, debido a que no se contaba con los elementos probatorios necesarios para acreditar la comisión del delito, tales como las radiografías que supuestamente le habrían solicitado al peticionario para determinar la edad de su fractura. Asimismo, el Estado coincide con la presentación de los recursos señalados por el peticionario, con excepción de la reactivación de la causa, la que no se habría solicitado ante el Ministerio Público. Igualmente señala el Estado que el peticionario no habría agotado los recursos internos, debido a que no aportó las pruebas solicitadas, apeló la desestimación de la causa o solicitó la reactivación de la causa ante el Ministerio Público.

21. Respecto a las alegadas violaciones a los derechos humanos, el Estado señala que los hechos descritos por el peticionario no constituirían violaciones a la Convención Americana, a la Declaración Americana o la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En particular, sobre la alegada tortura, el Estado manifiesta que esta afirmación habría sido planteada de manera distinta en la vía doméstica, ya que el peticionario habría presentado denuncia por “el delito de lesiones gravísimas y abuso de autoridad”, y no por tortura. En cuanto a las presuntas violaciones en el proceso iniciado por la supuesta detención ilegal y lesiones causadas al peticionario, informa el Estado que se habría intentado notificar al peticionario de la desestimación de la causa, pero que sus intentos habrían sido infructuosos.

22. En suma, el Estado costarricense concluye que debido a que el resultado de los procesos respectivos no le fueron satisfactorios al peticionario, éste pretende utilizar a la CIDH como un tribunal de alzada; por ello, le solicita a esta Comisión declarar inadmisibles las peticiones.

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae*

23. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado de Costa Rica se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Costa Rica es un Estado parte en la Convención Americana desde el 8 de abril de 1970, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana, que habrían tenido lugar dentro del territorio de Costa Rica, Estado Parte en dicho tratado.

24. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

25. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional. El artículo 46.2 de la Convención por su parte establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Estos supuestos no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también que estos sean adecuados y efectivos.

26. En el presente caso, la Comisión observa que los alegatos principales del peticionario se refieren a los supuestos malos tratos y tortura y detención ilegal derivados de un proceso iniciado en su contra, así como la imposición desproporcionada de medidas cautelares y las consecuencias que esto tuvo en la afectación de sus derechos. En este sentido, a continuación, esta Comisión procede a realizar el análisis de los recursos internos a la luz de las referidas alegaciones.

27. Corresponde en primer lugar aclarar cuáles son los recursos internos que, a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano, deben ser agotados en el presente caso. En este sentido, los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar una investigación y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, y, en su caso, juzgar a los responsables y establecer las

sanciones penales correspondientes¹. Los hechos en el presente caso involucran la presunta vulneración de derechos que se traducen –de acuerdo con el Código Penal Procesal de Costa Rica– en posibles delitos perseguibles de oficio².

28. La CIDH observa que el 18 de diciembre de 2003, el peticionario presentó una denuncia por abuso de autoridad y lesiones gravísimas en contra de cuatro funcionarios del OIJ que fue desestimada el 15 de febrero de 2005 por el Juzgado Penal, con base en que “la carencia probatoria y no interés del ofendido quien no se presentó al despacho” impidió continuar con la investigación. Frente a esta decisión el peticionario alega no haber apelado porque no fue notificado de la misma. El Estado por su parte, refiere que habría intentado notificar al peticionario de la decisión de desestimación, pero que los intentos habrían sido “infructuosos”.

29. En el presente caso, una de las principales alegaciones del peticionario consiste en que no se le habría notificado de la audiencia en la que se determinó la desestimación de su causa, ni tampoco de la decisión respectiva, por consiguiente, no habría podido acceder a la justicia. En este sentido, obra en el expediente que a pesar de que mediante comunicación de la representante legal del peticionario, recibida en el Juzgado Penal el 12 de enero de 2004, se informó del cambio de fax para recibir notificaciones, el Estado no notificó al peticionario de la desestimación al número de fax solicitado, sino que se intentó notificarlo al fax señalado al inicio del proceso. Asimismo, la CIDH observa que a pesar de que el 8 de junio de 2005, el peticionario presentó ante la Fiscalía de Trámite Rápido del Primer Circuito Judicial una solicitud de constitución como actor civil en esta causa, las autoridades respectivas no le informaron sobre la desestimación de la causa; fue hasta el 25 de julio de 2006, cuando el Juzgado Penal –al contestar la primera solicitud de pronto despacho interpuesta por el peticionario un día anterior– le informó sobre la desestimación de su causa en 2005.

30. Al respecto, cabe notar que la obligación de desarrollar la investigación corresponde al Estado, de oficio. Respecto a los alegatos sobre la posibilidad de apelar la decisión de desestimación, la Comisión considera que, en cualquier caso, el peticionario se habría visto impedido de impugnar la referida decisión por la presunta falta de notificación³. Por lo tanto, en atención a las consideraciones precedentes, la Comisión Interamericana concluye que en el presente extremo resulta aplicable la excepción al requisito del agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46(2)(b) de la Convención Americana.

31. En relación con los recursos interpuestos contra la imposición de las medidas cautelares en su contra, la Comisión observa que el peticionario habría presentado recursos enfocados a dos alegaciones; por una parte, en relación con los requisitos de procedibilidad, y por otra parte, respecto a las afectaciones a su derecho a la salud derivadas de la aplicación de las mismas.

32. En relación con los recursos que reclamaban el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, la Comisión toma nota que el peticionario habría interpuesto tres apelaciones ante el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial, que habrían sido rechazadas⁴ y dos recursos de hábeas corpus ante la Sala Constitucional; el primero de ellos presentado el 10 de marzo de 2004 y declarado sin lugar el 16 de diciembre de 2003. De acuerdo con la información aportada por las partes, la Sala Constitucional declaró el segundo hábeas corpus con lugar el 24 de marzo de 2004 y condenó “al Estado al pago de daños y perjuicios”.

¹ CIDH, Informe No. 99/09, Petición 12.335, Admisibilidad, Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Colombia, 29 de octubre de 2009, párr. 33.

² Al respecto, la Comisión observa que al no estar el delito de lesiones graves dentro de la categoría comprendida en el artículo 18 del Código Penal Procesal de Costa Rica –que enumera los delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada– éste constituye un delito perseguible de acción pública que es perseguible de oficio.

³ En este sentido, la CIDH se ha pronunciado en su Informe No. 55/14, Admisibilidad, Felipe Matías Calmo, Faustino Mejía Bautista y Otros (Habitantes del Caserío Tres Cruces), párr. 31.

⁴ Al respecto, obra en el expediente que se interpuso: a) apelación de 28 de agosto de 2003 contra la decisión de 25 de agosto de 2003 de imposición de medidas cautelares, declarada sin lugar el 24 de septiembre de 2003; b) apelación de 29 de octubre de 2003 contra la decisión del 24 de octubre de 2003, que prorrogaba las medidas, fue declarada sin lugar el 21 de noviembre de 2003, misma que también disminuyó la garantía a cinco mil dólares; y c) apelación de 11 de febrero de 2004 contra la decisión de 23 de enero de 2004 –que prorrogaba las medidas cautelares–, no fue analizada debido “en vista de que las pretensiones [...] fueron satisfechas” (auto del Juzgado Penal de 22 de abril de 2004).

El 26 de marzo de 2004, el Ministerio Público ordenó el cese de las medidas cautelares. La CIDH observa que es hasta el 17 de junio de 2004, mediante un acta notarial solicitada por el peticionario, que el Fiscal de Delitos Varios manifestó que las medidas cautelares ya habían sido levantadas y que no existiría ningún impedimento para que el peticionario saliera del país. Considerando lo anterior, la CIDH estima que con la decisión de la Sala Constitucional de 24 de marzo de 2004, se habrían agotado los recursos internos respecto al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la imposición y prórroga de las medidas cautelares en su contra.

33. Por otro lado, en relación con las afectaciones a su salud alegadamente derivadas de la aplicación de las medidas cautelares, la Comisión observa que el 1 de diciembre de 2003, el peticionario interpuso, de forma conjunta, recurso de hábeas corpus y amparo ante la Sala Constitucional, alegando principalmente la violación a su derecho a la vida, integridad y salud. Consta en el expediente judicial que el 10 de diciembre de 2003, la Sala Constitucional sólo puso en conocimiento del OIJ la interposición del recurso de hábeas corpus; ante lo cual, el 11 de diciembre de 2003 se abrió el procedimiento administrativo disciplinario “por abuso de autoridad y detención indebida” contra dos funcionarios judiciales (No A.I. 437-03(5)), que fue declarado sin lugar mediante resolución No. 196-DIC-04(b) de 6 de septiembre de 2004 del Departamento de Investigaciones Criminales del OIJ.

34. Al respecto, la Comisión observa que de conformidad con el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional⁵, el recurso de amparo sería el idóneo para proteger las supuestas violaciones alegadas por el peticionario. Si bien el Estado refiere que el peticionario no habría agotado recursos de jurisdicción interna debido a que no habría presentado un amparo ante la Sala Constitucional, de conformidad con la información aportada por la partes, la CIDH observa el peticionario sí interpuso un recurso de amparo al que la Sala Constitucional no habría dado debido trámite. En ese sentido, conforme el artículo 28 de la Ley de Jurisdicción Constitucional de Costa Rica, la Sala Constitucional debe continuar la tramitación conforme a los preceptos que rigen el amparo, cuando se presente hábeas corpus cuya sustancia responda a materia de amparo. Por lo anterior, la CIDH considera que se actualiza la excepción al agotamiento contenida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

C. Plazo de presentación de la petición

35. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1.b de la Convención para que una petición pueda ser admitida, debe presentarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que la parte denunciante fue notificada de la decisión definitiva dictada a nivel nacional. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.c de la Convención. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la CIDH establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

36. En vista del contexto y las características del presente caso, para la consideración de si la petición fue presentada en un tiempo razonable según las circunstancias, la CIDH toma en cuenta que la petición fue presentada el 13 de junio de 2005, que los hechos del reclamo que iniciaron con el incidente en que supuestamente se habría lesionado al peticionario el 21 de agosto de 2003, y que sus alegados efectos en términos de la alegada administración de justicia se extienden hasta el presente. Por otra parte, toma en cuenta la conexidad entre los alegatos y los recursos interpuestos a efectos de denunciar la detención, los alegados abusos, y las presuntas afectaciones a su salud que él atribuye a la imposibilidad de buscar el tratamiento requerido en su propio país. Con base en lo anterior, la CIDH concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32 de su Reglamento, y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

⁵ Por su parte, el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, estipula que el recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta Ley, salvo los protegidos por el de hábeas corpus.

D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

37. El artículo 46.1.c de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

2. Caracterización de los hechos alegados

38. A los fines de la admisibilidad, la CIDH debe decidir si los alegatos exponen hechos que podrían caracterizar una violación a la Convención, según estipula su artículo 47.b, y si la petición es "manifiestamente infundada" o sea "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo.

39. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

40. El peticionario aduce que habría sido detenido sin ninguna orden judicial, de manera repentina y violenta y sin haber sido informado de los cargos que se le imputaban; refiere también que durante su detención, habría sido sometido a malos tratos y tortura. Alega también que la imposición de las medidas cautelares habría sido desproporcionada, debido a fue impedido salir del país durante once meses, cuando la sanción máxima del delito bajo el cual se habría iniciado proceso en su contra, sería de sesenta días. Respecto a la aplicación de las medidas cautelares, añade que ésta le habría impedido acceder a la atención médica que requería durante todo este proceso, lo que lo habría llevado a adquirir una discapacidad física de carácter permanente. Por su parte, el Estado aduce que los hechos descritos por el peticionario carecen de fundamento, y por ende no constituirían violaciones a la Convención Americana, a la Declaración Americana o la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

41. Habiendo revisado la información presentada por el peticionario, la Comisión encuentra que el peticionario ha formulado alegaciones que no son "manifiestamente infundadas" o "evidentemente improcedentes" y que, de comprobarse como ciertas, podrían configurar violaciones de los artículos 5, 7, 8, 25 y 22 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento internacional. Lo anterior, sin perjuicio que en el análisis de si el Estado incurrió en responsabilidad internacional bajo la Convención Americana, la CIDH tome en consideración otros instrumentos que hacen parte del *corpus juris* en materia de derechos de las personas con discapacidad en perjuicio del peticionario.

42. En particular, la Comisión observa que las alegaciones en la presente petición se relacionan fundamentalmente con la supuesta responsabilidad internacional del Estado costarricense derivada de los malos tratos y la tortura supuestamente cometidos en su contra por parte de agentes estatales, al momento de una detención ilegal. Asimismo, se relacionan a la supuesta interposición desproporcionada de medidas cautelares, con las que se le habría impedido salir del país para recibir tratamiento sobre las lesiones derivadas de los supuestos malos tratos y tortura cometidos en su contra, y respecto del hecho de que el Estado no le habría proveído de la atención médica que requería. De resultar probadas estas alegaciones en la etapa de fondo, podrían traducirse en una violación a los derechos protegidos en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la CADH, así como de los derechos consagrados en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del peticionario.

43. En relación con el proceso penal por abuso de autoridad y lesiones graves en contra de los funcionarios del OIJ, el peticionario alega que no habría podido ejercer su defensa e interponer los recursos

respectivos, ya que no se le habría notificado que necesitaba proporcionar evidencia a efecto de que se continuara con la investigación de su caso, ni tampoco se le habría notificado de la audiencia en la que se decidió la desestimación de su causa ni de la respectiva decisión. Refiere también que no habría tenido acceso a su expediente, ni la oportunidad de participar en su propio caso. Por su parte, refiere el Estado que habría intentado notificar al peticionario sobre los trámites judiciales respectivos, pero que los intentos habrían sido infructuosos. Al respecto, esta Comisión estima que de comprobarse los reclamos respecto a las supuestas violaciones a las garantías judiciales, podrían configurarse en violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio del peticionario.

44. Por otro lado, la CIDH considera que el peticionario no ha formulado argumentos de hecho ni de derecho que permitan sustentar y presumir en esta etapa procesal, una supuesta violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, al principio de legalidad y de retroactividad, al derecho a indemnización, a la protección de la honra y de la dignidad, a la libertad de pensamiento y de expresión, al derecho de circulación y de residencia, y a la igualdad ante la ley, consagrados en los artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos interno), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana.

45. Por todo lo anterior, la Comisión considera satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 47.b y c de la Convención.

V. CONCLUSIONES

Dadas las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar admisible el presente caso en cuanto a las presuntas violaciones de los derechos establecidos en los artículos 5, 7, 8, 22 y 25 de la CADH, en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio del peticionario. Asimismo, decide declarar el caso admisible sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del peticionario.

2. Declarar inadmisibles la presente petición en cuanto se refiere a las presuntas violaciones de los artículos 2, 9, 10, 11, 13, 24 y 26 de la Convención Americana.

3. Notificar de esta decisión a las partes.

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 6 días del mes de noviembre de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.